



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-68/2023

**ACTOR:** MARCO ANTONIO  
GALICIA BERNABÉ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORES:** NATHANIEL  
RUIZ DAVID Y LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de  
dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Marco  
Antonio Galicia Bernabé,<sup>2</sup> ostentándose con la calidad de otrora  
candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido  
Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o  
juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como actor, parte actora o promovente.

El actor controvierte la sentencia emitida el diez de febrero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>3</sup> en el expediente TEV-JDC-592/2022 que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/124/2022, y le ordenó que en el ámbito de sus atribuciones resuelva el juicio de inconformidad planteado por el ahora promovente, relacionado con la elección del mencionado Comité Directivo Municipal.

## **INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE .....	23

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, pues los agravios expuestos por el actor en los cuatro temas planteados ante

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

esta Sala Regional constituyen una reiteración de lo hecho valer ante el Tribunal Electoral local respecto de la actuación del órgano de justicia partidista, mismos que, en su momento, se atendieron en la instancia natural, sin que ahora se controviertan los motivos y razonamientos expuestos previamente en la cadena impugnativa.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> en Veracruz publicó la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal en Córdoba, la cual tendría verificativo el dieciséis de septiembre siguiente.
2. **Registros.** De acuerdo con lo dicho por el actor, posteriormente, se registró junto con su planilla como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.
3. **Aprobación de registros.** El dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz emitió acuerdo por medio del cual aprobó el registro de

---

<sup>4</sup> En cuanto al partido político, en adelante se le podrá mencionar con sus siglas PAN.

diversas planillas, incluidas las encabezadas por el actor y por Adrián Antonio Pérez Croda.

**4. Primer medio de impugnación federal.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda en la oficialía de partes de esta Sala Regional a fin de controvertir el registro de la ciudadana Elia Yadira Espíndola Carrera.

**5.** Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-6841/2022.

**6. Resolución del SX-JDC-6841/2022.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral local para que fuera éste quien se pronunciara al respecto.

**7. Asamblea municipal electiva.** El dos de octubre de dos mil veintidós, se realizó la asamblea municipal para elegir la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz. Donde resultó electo Adrián Antonio Pérez Croda como presidente del referido Comité.

**8. Resolución del Tribunal Electoral de Veracruz TEV-JDC-543/2022.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –de nivel local– y reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que determinara lo que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

9. **Resolución intrapartidista CJ/JIN/124/2022.** El once de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el expediente referido, declarando infundados los motivos de agravio expuestos por el actor.

10. **Juicio de la ciudadanía local.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución citada en el párrafo que antecede.

11. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-592/2022 del índice del Tribunal Electoral local.

12. **Resolución del TEV-JDC-592/2022.** El diez de febrero de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> el Tribunal Electoral local resolvió el juicio citado estableciendo los siguientes efectos y resolutivos:

(...)

**SÉPTIMO. Efectos.**

105. Ante las consideraciones establecidas, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

a. Se **revoca parcialmente** la resolución intrapartidaria dictada en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente CJ/JIN/124/2022, solo por cuanto hace a los agravios declarados **fundados** en la presente sentencia.

b. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución, en la que se atiendan manera exhaustiva los planteamientos realizados por el actor, que fueron motivo de la presente controversia.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

c. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá acatar lo anterior en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede notificada de la presente sentencia.

d. Dictada la resolución deberá **notificarla** al actor conforme a su normativa interna.

e. Realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

f. También, en el plazo antes señalado, deberá remitir copia certificada de las diligencias de notificación personal o por estrados, que practique a la parte actora.

g. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia del PAN que, en caso de incumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado por este Tribunal Electoral, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción 1, del Código Electoral consistente en apercibimiento.

...

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios planteados por el actor en el presente juicio ciudadano local.

**SEGUNDO.** Se revoca **parcialmente** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/124/2022.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva el Juicio de Inconformidad planteado por la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el apartado de **Efectos** de la presente sentencia.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

## II. Del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

13. **Presentación.** El diecisiete de febrero, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. **Turno y requerimiento.** El mismo diecisiete de febrero, la magistrada presidenta<sup>7</sup> de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-68/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>8</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, ordenó al Tribunal Electoral local que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitiera las constancias atinentes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>7</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>8</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la aprobación de registros de candidaturas para la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz; y **b) por territorio**, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

---

<sup>9</sup> En lo posterior podrá indicarse como Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley —contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable—, al tener como base que la sentencia impugnada se emitió el diez de febrero y se notificó al actor por estrados el catorce de ese mismo mes,<sup>11</sup> por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de febrero es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

21. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace ostentándose como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, con sede en el municipio de Córdoba, Veracruz; además, del informe circunstanciado se advierte

---

<sup>11</sup> Cedula y razón de notificación personal visible en las fojas 230 y 231 del cuaderno accesorio único.

que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

22. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le genera diversos agravios.<sup>12</sup>

23. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

24. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 381.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

26. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por consiguiente, ordene la

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

nulidad del proceso de elección del Comité Directivo Municipal de Córdoba Veracruz del PAN.

27. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, como causa de pedir, los siguientes planteamientos:

### **I Nombre discordante entre el candidato y el ganador**

28. El actor señala que el Tribunal Electoral local vulneró los principios de certeza y exhaustividad al perder de vista que el nombre del candidato registrado al cargo de presidente difiere del nombre de quien apareció en la boleta.

29. Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no se pronunció en forma alguna respecto de la evidencia aportada en la demanda local, que refleja el hecho de que en el registro de candidato se usó el nombre de “Adrián Pérez Croda”, y es diferente al dato de la persona a la cual se le otorgó la constancia de mayoría, y que hoy se ostenta como virtual ganador del proceso comicial.

30. El promovente aduce que la autoridad responsable se limitó a mencionar que eran la misma persona, sin esgrimir argumento alguno relativo a los motivos por los cuales las pruebas aportadas pudieran ser ineficaces.

### **II Incumplimiento en los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla**

31. El actor aduce que el Tribunal Electoral local violó el principio de exhaustividad porque no valoró el acta donde consta la renuncia a la militancia por parte de los integrantes de la planilla; además,

porque no valoró las probanzas aportadas para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad.

32. Al respecto, agrega, que de las constancias se podía obtener que algunos integrantes de la planilla ganadora se encontraban suspendidos o cancelados en sus derechos partidarios; esto, pues en lo que concierne a Edgar Mateo Consuegra Carrillo, Felipe de Jesús Cueto Pérez, y Adrián Vázquez Nolasco, se acreditó que apoyaron a otros partidos políticos en procesos electorales en los cuales el PAN sí postuló candidatos.

33. De lo cual, en su estima, el tribunal local debió emitir un pronunciamiento, pues se limitó a señalar que no se les había cancelado el derecho, sin emitir algún juicio que evidenciara la falta de fuerza probatoria de los elementos aportados.

34. Por otra parte, respecto del cumplimiento de Elia Yadira Espíndola Carrera de estar al corriente con el pago de sus cuotas partidarias, el actor manifiesta que el Tribunal Electoral local se limitó a decir que existía una carta de salvedad de derechos emitida por autoridad partidaria distinta, sin atender el planteamiento que le fue formulado por el mismo promovente.

35. De ahí que, a su decir, la sentencia controvertida carece de congruencia, pues el pronunciamiento que la autoridad responsable tenía el deber de abordar era, respecto a si era válido o no, el documento emitido por la autoridad incompetente para acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en el pago de cuotas partidarias, o bien, si tenía o no validez la suspensión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

derechos de militancia ordenada por una autoridad partidaria local para ciudadanos que se había acreditado contundentemente que habían apoyado a otro partido en procesos electorales anteriores.

### III Modificación de la sede de la recepción de votación

36. Finalmente, el actor manifiesta que existió un indebido análisis de la causa de nulidad invocada, relativa a la modificación de la sede de recepción de votación, sin que existiera circunstancia o causa que motivara ese cambio. Lo que tuvo como consecuencia una merma de los derechos del conjunto de votantes, quienes, al no enterarse a tiempo de ese cambio de sede, estuvieron imposibilitados para emitir su voto; y de esta situación tampoco se pronunció la autoridad responsable.

37. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.<sup>13</sup>

### CUARTO. Estudio de fondo

38. Esta Sala Regional califica de **inoperantes** los planteamientos del actor, porque son, en esencia, una reiteración de los argumentos expuestos ante la instancia natural.

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

39. Al respecto, es de mencionar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si los agravios de la demanda federal son una simple reiteración de los agravios expuestos en la instancia previa, su contenido realmente no está dirigido a atacar las consideraciones del acto o resolución impugnada, pues con ello no cumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, al carecer de elementos o razonamientos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la autoridad responsable, no se encuentran ajustados a Derecho.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**.<sup>14</sup>

41. En el mismo sentido, orientan los criterios siguientes:

- **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**,<sup>15</sup> sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

<sup>16</sup> A dicha Corte en adelante se le podrá referir como SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.**<sup>17</sup>
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO",**<sup>18</sup> de la Primera Sala de la SCJN.
- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”,** de la Primera Sala de la SCJN.<sup>19</sup>
- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”,** de la Segunda Sala de la SCJN.<sup>20</sup>

42. En virtud de todos esos criterios, es necesario que exista una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, es decir, los argumentos deberán dirigirse a destruir todas las razones

---

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

<sup>20</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.

en que se sustentó la autoridad responsable o demostrar o evidenciar los vicios en que incurrió la misma; pues de no colmar lo anterior, la consecuencia es que se califiquen de inoperantes.

43. En este aspecto, es importante mencionar que, si se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, siguiendo la cadena impugnativa, el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta el acto directamente generador de agravio, y no aquélla, que será de manera indirecta.

44. Lo anterior, porque al seguir con la cadena impugnativa, no es una renovación de la primera, sino que, tiene su propia y distinta *litis*, conformada con el actual acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.

45. Además de lo anterior, esta Sala Regional también ha sostenido<sup>21</sup> en diversos precedentes, que si bien, los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, pero sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

46. Es más, aunque es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios —acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23,

---

<sup>21</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

apartado—; ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.<sup>22</sup>

47. Ahora bien, en el caso concreto, se observa de la demanda del promovente que no combate los argumentos de la sentencia emitida por la autoridad responsable, ya que se limita a reproducir en esencia lo aducido en la instancia primigenia.

48. Lo anterior, pues respecto a la **temática II**, relativa al incumplimiento en los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla, en una primera parte respecto a Edgar Mateo Consuegra Carrillo, Felipe de Jesús Cueto Pérez y Adrián Vázquez Nolasco, el Tribunal local lo consideró infundado al precisar que si bien la autoridad responsable no precisó concretamente que los mencionados militantes contaban con una solicitud de inicio de procedimiento, señaló que lo cierto era que sí mencionó que dichas personas no habían sido sancionadas de conformidad con el numeral 9, inciso e) de la Convocatoria y Normas Complementarias, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, por lo que sus derechos partidarios se encuentran incólumes.

49. De ahí que estimó que el principio de exhaustividad no fue lesionado, ya que la responsable mencionó que aun en el caso de existir un procedimiento en contra de los militantes aludidos, eso no

---

<sup>22</sup> En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.

era suficiente para impedir su participación en el proceso electoral intrapartidista.

50. Por cuanto hace a la **temática III**, relativa a la modificación de la sede de la recepción de votación, el tribunal le respondió que dicha cuestión era infundada, en razón de que, el órgano partidista sí se pronunció respecto de la modificación en la sede de la votación, manifestando que dicha responsable partidista dio contestación a sus planteamientos, independientemente de que pudiera o no estar de acuerdo con sus manifestaciones, las cuales consideró que no se controvertían en el medio de impugnación local.

51. Incluso, en relación con la **temática I**, relativa al nombre discordante entre el candidato y el ganador, así como la segunda parte de la **temática II**, relacionada con el cumplimiento en el pago de las cuotas partidarias de Elia Yadira Espíndola Carrera; del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable declaró fundado dicho planteamiento, precisando que, en efecto, la Comisión de Justicia no se pronunció respecto de una prueba aportada, así como por completo respecto a sus planteamientos.

52. Motivo por el cual, el Tribunal Electoral local revocó parcialmente la resolución intrapartidaria y ordenó a la Comisión de Justicia del PAN emitir una nueva, en la que atendiera de manera exhaustiva los planteamientos que le fueron formulados por el actor, que resultaron fundados en dicha controversia.

53. Así, el Tribunal Electoral local tomó una decisión jurídica en su sentencia, con base en esos diversos razonamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

54. Respecto a ello, y como ya se ha dejado indicado, el actor tenía la carga argumentativa de combatir cada una de esas razones.

55. Lo cual no se colma en el caso concreto, porque lo planteado por el actor es en esencia una reiteración de lo que expuso en la instancia jurisdiccional previa y ante la Comisión de Justicia del PAN, pues pese a las respuestas que le dio el Tribunal local e inclusive a dicha autoridad responsable le declaro fundados dos de sus planteamientos, realiza una redundancia en idéntico sentido de sus planteamientos locales.

56. Sin que pase inadvertido que el actor en su demanda también transcribió parte del contenido de la sentencia impugnada y cita algunos artículos de diversas legislaciones. Pero, no esa acción no agrega ni constituye por sí mismo un argumento o razonamiento que confronte las razones sostenidas por la autoridad responsable.

57. Asimismo, no se advierte una vulneración a la tutela judicial efectiva del actor, porque el propio tribunal revocó parcialmente una parte de la sentencia para que nuevamente lo analizara de manera exhaustiva, lo cual de ninguna manera le depara un perjuicio, un retraso injustificado o se le dejara en estado de indefensión. Máxime que la instancia partidista ya resolvió y el actor impugnó esa determinación como se advierte del Acuerdo de Sala SX-JDC-81/2023,<sup>23</sup> del índice de esta Sala Regional.

---

<sup>23</sup> El Acuerdo de Sala emitido en ese asunto resulta un hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15.

58. Así, para esta Sala Regional es evidente que la conclusión arribada por el Tribunal Electoral local debe seguir rigiendo, pues de inicio el actor no controvierte eficaz ni frontalmente las razones de la determinación de la autoridad responsable.<sup>24</sup>

59. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

60. Por consiguiente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio precisado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28,

---

<sup>24</sup> En similar sentido se razonó en el SX-JDC-6757/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2023

29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.